

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°180-2025-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 21 de agosto del 2025

VISTO:

Informe Legal N°264-2025-OGAJ-MDJLBYR, y demás antecedentes que formarán parte de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Conforme lo prevé el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por la ley de reforma constitucional Ley N° 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía, política, económica y administrativa en asuntos de su competencia".

Que, la Ley 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el "**INTERÉS GENERAL**" de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el "**INTERÉS PÚBLICO**" tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS MANDATOS JUDICIALES:

El derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Su reconocimiento se encuentra contenido en el inciso 2) del mismo artículo 139, en el que se menciona que "ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución".

Al respecto, debe tenerse presente que el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, dispone que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala; disposición de la que se desprende que la entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento.

OBJETO O CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO:

Que, el TUO de la Ley N° 27444, en el inciso 5.3 de su Artículo 5, dispone que el objeto o contenido del acto administrativo: "No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto".

PRESUNCIÓN DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO:

Que, el TUO de la Ley N° 27444, en su Artículo 9, establece que: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda".

EFFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO:

Que, el TUO de la Ley N° 27444, en el inciso 12.1 de su Artículo 12, señala que: "La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, (...)".

ALCANCES DE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO:

Que, el TUO de la Ley N° 27444, en el inciso 13.1 de su Artículo 13, prescribe que: "La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él".

CON REFERENCIA AL CASO EN CONCRETO:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

**BUSTAMANTE
Y RIVERO**

Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ



mediante INFORME N°310-2025-PPM/MDJLBYR de la Procuradora Publica Municipal señala que, de los actuados del proceso de ACCION DE AMPARO entablado por ELIZABETH CHAVEZ PAREDES, que mediante el mismo ha solicitado como pretensiones:

Se disponga la inaplicación para el caso concreto de la ORDENANZA MUNICIPAL006-2022-MDJLBYR cuyo art. 06 de manera arbitraria e inconstitucional señala que el nuevo de canes no excederá de tres por domicilio.

En el proceso se ha emitido la: SENTENCIA N° 037-2025, que declara FUNDADA la demanda; en consecuencia, SE DECLARA inaplicable a la demandante el artículo 06 de la Ordenanza Municipal 006-2022-MDJLBYR.

La sentencia antes señalada fue CONFIRMADA mediante SENTENCIA DE VISTA N°278-2024-0-0401-JR-DC-01.

Estando al contenido de las sentencias citadas, se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia es confirmar la sentencia primera instancia, y no encontrándose mayor argumento de defensa, en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el art. 16 numeral 15° del Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto legislativo N° 1326, Decreto que reestructura el sistema administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado y conforme a lo establecido en el art. 34 numeral 82, del D. Leg. N° 1326, pongo a su consideración lo manifestado, esperando su opinión y decisión al término de la distancia.

Asimismo, por su intermedio se sirva ordena el cumplimiento de la SENTENCIA N° 037-2025, EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA, PARA LO CUAL SOLICITO SE DE ATENCIÓN EN PLAZO DE 24 HORAS COMO MÁXIMO A FIN DE PODER DAR EL INFORME CORRESPONDIENTE AL JUZGADO Y EVITAR LOS APREMIOS INDICADOS.

Que, mediante INFORME N°201-2025-DCCG-EA-GSC/MDJLBYR de la Especialista Ambiental de la Gerencia de Servicios a la Ciudad informa que, mediante el Memorando N° 505-2025-GSC/MDJLBYR, se recibió copia de las sentencias judiciales N° 037-2025 y N° 278-2025-3SC, que declaran inaplicable el artículo 6 de la Ordenanza Municipal N° 006-2022-MDJLBYR para la ciudadana Elizabeth Chávez Paredes, permitiéndole la crianza de más de tres canes por vivienda. Por lo que recomiendo evaluar y declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 157-2024-GM-MDJLBYR, que había rechazado el trámite documentario del expediente N° 9506 (registro de 25 canes solicitado por la Sra. Chávez), ya que dicha resolución contradice la sentencia judicial.

Que, con INFORME N°030-2025-GSC/MDJBYR, la Gerencia de Servicios a la Ciudad, indica que, vista la causa 750-2024-0-0401-JR- DC-01 en la que se resuelve declarar fundada la demanda interpuesta por la señora Elizabeth Chávez Paredes en contra de la Municipalidad, es que se recomienda evaluar el artículo primero de la Resolución de Gerencia Municipal N° 157-2024- GM-MDJLBYR, el mismo que señala improcedente el trámite documentario con Expediente N° 9506 de fecha 08 de mayo de 2024 presentado por la demandante, respecto al registro canino de 25 canes, conforme a la disposición judicial que declara inaplicable el Artículo 6° de la Ordenanza Municipal N° 006-2022-MDJLBYR a la señora Elizabeth Chavez Paredes.

Respecto al cumplimiento del mandato judicial, se desprende lo siguiente:

Que, con SENTENCIA N° 037-2025, RESUELVE PRIMERO. - Declarar FUNDADA la demanda interpuesta por ELIZABETH CHAVEZ PAREDES en contra de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO representada por su alcalde Fredy Zegarra Black, con emplazamiento del Procurador Público de la entidad. SEGUNDO. - En consecuencia, SE DECLARA inaplicable a la demandante el artículo 06 de la Ordenanza Municipal 006-2022-MDJLBYR. TERCERO. - DISPONER que la demandada, representada por su apoderado al SEXTO DÍA de que la presente resolución adquiere firmeza, informe respecto a la ejecución de la sentencia, conforme a las precisiones expuestas, bajo apercibimiento de MULTA de CINCO UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL. CUARTO. -ORDENANDO el pago de costos a cargo de la parte demandada.

Que, mediante SENTENCIA DE VISTA N°278-2025-3SC, en el tercer considerando numeral 3.3 señala que la Constitución Política establece lo siguiente Artículo 2. Toda Persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA

Integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece (...).

En relación al derecho al libre desarrollo de la personalidad. Expediente número 0374-2017-PA/TC Lima. Fundamento 25 al 27 establece: "25. Como quedó establecido en la sentencia recaída en el expediente N.º 2868-2004- PA/TC, este Tribunal considera que el derecho al libre desarrollo de la personalidad encuentra reconocimiento en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución, que refiere que toda persona tiene derecho "a su libre desarrollo", pues si bien en este precepto no se hace mención expresa al concreto ámbito que libremente el ser humano tiene derecho a desarrollar, es justamente esa apertura la que permite razonablemente sostener que se encuentra referido a la personalidad del individuo, es decir, a la capacidad de desenvolverse con plena libertad para la construcción de un propio sentido de vida material en ejercicio de su autonomía moral, mientras no afecte los derechos fundamentales de otros seres humanos. Como bien se afirmó en la citada sentencia, "el derecho al libre desarrollo garantiza una libertad general de actuación del ser humano en relación con cada esfera de desarrollo de la personalidad. Es decir, de parcelas de libertad natural en determinados ámbitos de la vida, cuyo ejercicio y reconocimiento se vinculan con el concepto constitucional de persona como ser espiritual, dotada de autonomía y dignidad, y en su condición de miembro de una comunidad de seres libres. (...). Tales espacios de libertad para la estructuración de la vida personal y social constituyen ámbitos de libertad sustraídos a cualquier intervención estatal que no sean razonables ni proporcionales para la salvaguarda y efectividad del sistema de valores que la misma Constitución consagra". (Cfr. F.J. 14). 26. En definitiva, en el reconocimiento del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad (artículo 2 inciso 1 de la Constitución), subyace, a su vez, el reconocimiento constitucional de una cláusula general de libertad, por vía de la cual, la libertad natural del ser humano en torno a cuya protección se instituye aquél ente artificial denominado Estado se juridifica, impidiendo a los poderes públicos limitar la autonomía moral de acción y de elección de la persona humana, incluso en los aspectos de la vida cotidiana, a menos que exista un valor constitucional que fundamente dicho límite, y cuya protección se persiga a través de medios constitucionalmente razonables y proporcionales (Cfr. STC 032-2010-AI, F.J. 23).



Ley 30407. Ley de protección y bienestar animal

Artículo 5. Deberes de las personas: (...). 5.2. La adquisición y tenencia de un animal es responsabilidad de una persona mayor de edad, que tenga plena capacidad de ejercicio. Esta debe cumplir las disposiciones que establecen la presente Ley y las disposiciones complementarias. 5.3. El propietario encargado o responsable de un animal de compañía debe atender con carácter obligatorio las siguientes necesidades fundamentales: a Ambiente adecuado a sus hábitats naturales de vida y condiciones mínimas sanitarias que les permita expresar el comportamiento natural propio de su especie. b. Alimentación suficiente y adecuada a los requerimientos biológicos de cada especie. c. Protección del dolor, sufrimiento, ansiedad, heridas y enfermedades. d. Atención médico-veterinaria especializada y vacunación, de ser necesario.

Entiéndase por animal de compañía a toda especie doméstica que vive en el entorno humano familiar, cuyos actos puedan ser controlados por el dueño o tenedor.

Test de Proporcionalidad

(...)

3. Proporcionalidad en sentido estricto o Ponderación: Se deben comparar los beneficios que se obtienen con la medida y los perjuicios que causa a otros derechos o intereses. La medida debe ser equilibrada, de manera que los beneficios superen los perjuicios.

Aplicación del Test: El test de proporcionalidad se aplica en diversos contextos, como la evaluación de leyes, actos administrativos o incluso decisiones judiciales que puedan afectar derechos fundamentales. Su aplicación se ha extendido en la jurisprudencia constitucional. El Tribunal Constitucional peruano lo utiliza para resolver conflictos entre derechos fundamentales y para evaluar la constitucionalidad de medidas restrictivas.

Importancia del Test: El test de proporcionalidad es crucial para garantizar que las restricciones a los derechos fundamentales no sean arbitrarias ni excesivas. Permite realizar un análisis cuidadoso de la medida en cuestión, ponderando los intereses en juego y asegurando que se respeten los principios del Estado de Derecho.

El test de proporcionalidad es una herramienta esencial para la protección de los derechos fundamentales y para asegurar que las medidas adoptadas por el Estado sean justas, equitativas y respetuosas de los valores constitucionales. (Cfr. EXP. 579-2008-PA/TC LAMBAYECHE, entre otras)

EN LA PARTE RESOLUTIVA indica que:

III. PARTE RESOLUTIVA: Fundamentos por los cuales, CONFIRMARON la Sentencia número treinta y siete dos mil veinticinco, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco de folio ciento noventa y ocho y siguientes que resuelve: Primero. -Declarar fundada la demanda interpuesta por Elizabeth Chávez Paredes en contra de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero representada por su alcalde Fredy Zegarra Black, con emplazamiento del Procurador Público de la entidad. Segundo. En consecuencia, se declara inaplicable a la demandante el artículo 6 de la Ordenanza Municipal 006-2022-MDJLBYR. Tercero. Disponer que la demandada, representada por su apoderado al sexto día de que la presente resolución adquiera firmeza, informe respecto a la ejecución de la sentencia, conforme a las precisiones expuestas, bajo apercibimiento de multa de cinco unidades



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

Creado por Ley N° 20488
AREQUIPA - PERÚ

la referencia procesal (...), con lo demás que contiene. En los seguidos por Elizabeth Chávez Paredes en contra de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero. Tómese razón y hágase saber, Juez Superior Ponente, señor Burga Cervantes.

Además, de los siguientes fundamentos adicionales

(...)

Octavo. En conclusión, considerando que la acción de amparo es un mecanismo para proteger derechos fundamentales cuando estos son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad o persona, en el caso que nos ocupa, la aplicación de la ordenanza cuestionada, constituye una grave e inminente amenaza a los derechos de la demandante, ya que la aplicación de la ordenanza resultaría irrazonable y desproporcionada, afectando los derechos de la demandante sin un beneficio claro para el interés público. No se puede equiparar la tenencia irresponsable de animales con el cuidado y albergue de canes rescatados, como lo hace la demandante, sin que tal argumento haya sido refutado por la entidad.

Lo contrario, significaría desincentivar la labor de la demandante, por una aplicación rígida de la norma, que en el caso concreto, va contra el interés social.

Noveno. No obstante, la inaplicación de la ordenanza para este caso específico no implica su nulidad o su inaplicabilidad general. La ordenanza sigue siendo válida para aquellos casos donde la tenencia de animales se genere problemas o donde no se acredite un cuidado adecuado; por lo que, la municipalidad, podría adoptar medidas menos gravosas que la incautación de los animales, como inspecciones periódicas o la exigencia de ciertas condiciones de habitabilidad y salubridad específicas para el inmueble de la demandante, sin llegar al extremo de limitar el número de canes; asimismo, deberá revisar sus ordenanzas en materia de tenencia de animales, a fin de incluir excepciones o establecer requisitos adicionales para casos especiales, como albergues temporales o personas dedicadas al rescate, y determinar mecanismos de monitoreo y control para asegurar que la tenencia de un número elevado de animales no genere problemas al vecindario, sin necesidad de aplicar una medida tan drástica como separar a los canes de sus dueños con destinos desconocidos.

Por lo tanto, respecto a las Sentencias Judiciales el Artículo 215 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, señala que, "No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme", por lo que de ello se conjetura que la entidad NO puede ir en contra de las sentencias judiciales firmes, significando esto que correspondería su cumplimiento cabal por parte de la Municipalidad de las decisiones judiciales.

Del mismo modo, el Artículo 45.1 del TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo señala que, Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 139 de la Constitución Política y el Artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que estos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial.

Que, en base a lo acotado de manera precedente, debemos señalar que la NULIDAD tiene un efecto retroactivo del acto viciado al acto administrativo, de conformidad con la SENTENCIA N° 037-2025 y SENTENCIA DE VISTA N° 278-2025-3SC por lo que se declara la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 157-2024-GM-MDJLBRYR 02 de agosto del 2024 y Resolución de Gerencia N° 019-2024-GSC/MDJLBRYR, del 29 de mayo del 2024. asimismo, RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta la evaluación de la solicitud presentado por la administrada.

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 264-2025-OGAJ-MDJLBRYR, es de opinión favorable para declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 157-2024-GM-MDJLBRYR 02 de agosto del 2024 y Resolución de Gerencia N° 019-2024-GSC/MDJLBRYR, del 29 de mayo del 2024 en cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia N° 037-2025 y la Sentencia de Vista N° 278-2025-3SC.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO

Creado por el
AREQUIPA - PERÚ

estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y de acuerdo al Informe Legal N° 264-2025-GAJ-MDJLBYR emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, el cual sustenta jurídicamente la presente decisión.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°157-2024-GM-MDJLBYR 02 de agosto del 2024 y Resolución de Gerencia N°019-2024-GSC/MDJLBYR, del 29 de mayo del 2024 en cumplimiento de la SENTENCIA N° 037-2025 Y SENTENCIA DE VISTA N°278-2025-3SC, todo esto por los fundamentos anteriormente expuestos

ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta la evaluación de la solicitud presentado por la administrada.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFIQUESE a la administrada **ELIZABETH CHÁVEZ PAREDES** en su domicilio ubicado en Urbanización Fecia, Calle Republica Dominicana N°101, Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITASE los actuados a la Gerencia de Servicios a la Ciudad, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Mg. Abg. Renata Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

c: Archivo
Recurrente
PPM
OGAJ
GSC
OTIYC

564400